



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

---

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 47001315300520160037300**

**CLASE DE PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: FÉLIX ANTONIO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: JOSÉ ENRIQUE LACOUTURE PARDO**

Solicita el apoderado de la parte activa se decrete el desistimiento tácito de la acción, considerando que la última actuación registrada data del 3 de julio de 2020 por lo que, a su juicio, el proceso ha estado en inactividad por más de 2 años.

Ante esa petición, el apoderado de la parte activa se opuso alegando haber presentado liquidación del crédito el 27 de noviembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2° del artículo 317 del CGP determina que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En el caso de marras, si bien el último pronunciamiento del despacho lo fue por auto del 2 de julio de 2020, no lo es menos que, ciertamente el 27 de noviembre de 2020 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, aspecto que, a la luz del literal "c" de ese numeral interrumpe el término atrás señalado, quedando a cargo del despacho, proceder a dar trámite a la solicitud elevada, razón por la cual se negará su pedimento.

Empero, no emitirá pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito presentada al evidenciarse que no se ha surtido el traslado que dispone el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar el desistimiento tácito deprecado por el apoderado de la parte pasiva, conforme lo discurrido.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e972d836816326bdb5e6467eb8919829a4c7abe648472381b8b395b6a8be38**

Documento generado en 27/09/2022 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**